

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0289
Proceso: EJECUTIVO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme argumenta que el “CONTRATO DE OPERACIÓN DE BOSTON AGREX, LLC”, corresponde a la “(...) *constitución de Boston Agrex así como quien es el representante legal (...)*”, y no al título ejecutivo que aquí se ejecuta, toda vez que el documento báculo de la acción es el “ACUERDO DE PAGO BOSTON AGREX LLC Y LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S.”, donde se estipuló que debía cumplirse la obligación en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, las normas aplicables son las de Colombia debiendo el juez de instancia darle trámite a la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la inconformidad del recurrente, encuentra este estrado judicial que se incurrió en un error de interpretación en la lectura de los documentos aportados con la demanda y el título ejecutivo base de la acción, en vista que como lo indicó el apoderado de la parte demandante, en este asunto se persigue el cobro del “ACUERDO DE PAGO BOSTON AGREX LLC Y LOGÍSTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S.”, negocio jurídico que esta amparado por la ley nacional, toda vez que de su contenido, se extrae que el lugar de cumplimiento es en la ciudad de Bogotá y el mismo se suscribió en la ciudad de Medellín -Antioquia-, por tal razón, es la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil quien debe conocer del presente litigio y no como se indicó en el proveído censurado.

En ese orden de ideas, debe revocarse el auto del 18 de noviembre de 2020, para que en su lugar se estudie la admisión de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 18 de marzo de 2020, por las razones antes esbozadas, y en su lugar, se **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1.- Se indique en la génesis de la demanda, el domicilio de los partes procesales y sus representantes conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Indíquese la dirección física y electrónica de la demanda donde recibirá las notificaciones, téngase en cuenta que tales datos están inmersos dentro de los atributos de la personalidad, y se requieren conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, nótese que la dirección física no se indica y la electrónica es la misma de la sociedad codemandada, por naturaleza cada sujeto tiene su propio correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd68ba508697881eb0f6458083220b050c58a397599dffe8982d79e95353662

Documento generado en 14/12/2020 01:19:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**